

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01214-00

ASUNTO: Da aplicación Art 375 parágrafo 1 CGP- se ordena dar traslado excepciones por Secretaría

Vencido el término indicado en el auto que antecede y toda vez que la parte demandada en la demanda principal no dio cumplimiento a lo requerido, se continuará con las etapas procesales y se dará aplicación por ser procedente a lo indicado en el artículo 375 del Código General del Proceso al parágrafo 1, que establece:

"PARÁGRAFO 1o. *Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia".*

Negrilla y subrayado del Despacho.

De otro lado, dado que en audiencia del 18 de octubre de 2022 se resolvió "Declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado, desde el traslado secretarial de las excepciones de mérito del día 24 de mayo del año 2022 inclusive", se ordena por Secretaría dar traslado de las excepciones presentadas, una vez expire el mismo, se convocará a la audiencia del Art 373 del CGP dado que la del art 372 ya se realizó.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____03____

Hoy **16 DE ENERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

F.R.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24154b2cf0c4cf834ad2d823d90abb131ea45bb49f2d89cc4de85d7254876e2**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de Dos Mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00241-00

ASUNTO: Ordena expedir copias y requiere parte

Con el fin de protocolizar el trabajo de partida aprobado conforme lo establece el numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso. En consecuencia y de conformidad con las disposiciones del artículo 114 del Código General del Proceso, se ordena expedir copia auténtica de las siguientes piezas procesales (inventarios y acta que aprueba de inventarios y avalúos, trabajo de partida y sentencia que aprueba la partición).

Previo a autenticar las copias solicitadas, la parte interesada allegará el respectivo arancel judicial de que trata el acuerdo PCSJA23-12106 31 de octubre de 2023.

Artículo 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

Cumplido lo anterior, se procederá con la autenticación de las copias correspondientes.

La parte interesada allegará tres (3) ejemplares de cada una de las piezas procesales antes mencionadas, las cuales serán autenticadas en la secretaria del Juzgado, en el momento que la parte lo disponga para ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Fm.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __03_____</p> <p>Hoy 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7acdc77d990be7aced348cb52bdae92e3ba4c85e696a174cbad8ae690a540**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00470-00

ASUNTO: Fija fecha para audiencia inicial – decreta práctica de pruebas

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y habiéndose pronunciado dentro del término la parte demandante (archivo 49) se procede entonces con las etapas subsiguientes.

En consecuencia, se señala el día **8 de mayo de 2024 a las 9.00 a.m** para que tenga lugar la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE** o cualquier otra que haga sus veces y sea idónea para realizar la misma.

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurren con o sin sus apoderados a fin de rendir interrogatorio, participar en la etapa de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. **Se advierte que en la fecha señalada únicamente se celebrará la audiencia inicial, por lo que la práctica de pruebas se realizará en la fecha que sea fijada por este despacho para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento si fuera necesario.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso, se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone decretar las siguientes pruebas pedidas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia respectiva conforme se indicó anteriormente:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

II. - DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados al proceso con la demanda y los demás allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

- DECLARACIÓN DE PARTE:

Si bien el demandante indico al momento de solicitar la prueba, que se practicará interrogatorio de parte, al no ser procedente está, se decreta la declaración de parte que será efectuada por **LUZ FABIOLA MUÑOZ GALEANO y ALVEIRO DE JESUS LOPERA COSSIO**, el cual será realizado por su apoderado en la fecha y hora antes señalada, una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

III. PRUEBAS DE LA DEMANDADA y LLAMADA EN GARANTIA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

- DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda y los demás allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por los demandantes señores **LUZ FABIOLA MUÑOZ GALEANO y ALVEIRO DE JESUS LOPERA COSSIO**, y por los codemandados **EDWIN ANTONIO CALLE MONTOYA, LUIS GUILLERMO BETANCUR ESCOBAR** y por el representante legal o quien haga sus veces de **COOTRASANA**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN:**

De conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 228 del Código General del Proceso se ordena citar a CESAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ, HÉCTOR ORLANDO AGUDELO FLORES y SANDRA ALIETTE YEPES YEPES, quienes efectuaron la experticia de PCL, que reposa en las páginas 30 a 36 archivo 09 del Cuaderno Principal que integra el expediente digital para que conteste el interrogatorio que el solicitante de la ratificación les realizará con relación al dictamen aportado.

Corresponde la carga de la comparecencia de los anteriores peritos, a la parte demandante, que fue quien aportó la prueba pericial, esto de conformidad al artículo 167 del C.G. del P.

- **DICTAMEN PERICIAL:**

Dada la solicitud mencionada en el escrito frente al dictamen pericial invocando el artículo 227 del Código General del Proceso, procede este Despacho, por cumplir los requisitos de la misma a concederle a la parte demandada el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto para que allegue el dictamen pericial, vencido el término estipulado se tendrá desistida la prueba.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

Dado que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Art. 262 del Código General Proceso, se ordena citar a las siguientes personas para efectos de que ratifiquen el contenido de los documentos con contenido declarativo allegado y relacionado de la siguiente manera:

- Pág. 37 del archivo 09 expedido por COLORQUIMICA S.A.S. (mediante su representante legal o quien haga sus veces) y DIANA RESTREPO OSSA – directora de Gestión Humana, que fue quien suscribió dicho documento.

Corresponde la carga de la comparecencia de las personas antes citadas a ratificar documentos, a la parte demandante, que fue quien aportó el documento,

esto de conformidad al artículo 167 del C.G. del P. se advierte que la no comparecencia de estos acarrea los efectos del artículo 262 del C.G.P.

IV. PRUEBAS DE LA DEMANDADA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SAN ANTONIO – COOTRASANA

- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

No habrá lugar a decretar la prueba solicitada, de conformidad al artículo 168 del C.G. del P., dado que, frente al primer ítem en cuanto a ratificar la historia clínica, la parte que solicita la prueba no fue clara al momento de solicitar dicha prueba, pues esta al tratarse de una historia clínica tiene en principio presunción de legalidad, adicional a ello fue suscrita por múltiples profesionales y la parte actora no indicó ni identificó plenamente la prueba, indicando cuales de estos profesionales desea citar a ratificar dicha historia clínica.

Frente al segundo ítem, en cuanto a ratificar el *DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DICTAMEN DE MEDICINA LEGAL*, se le indica que toda vez que solicito la contradicción al dictamen, este se ordenará, y allí se citaran a los peritos para ser interrogado y como la prueba si bien es un documento se tuvo como dictamen pericial y no como prueba documental no habrá lugar a ser ratificación del mismo.

Finalmente, en vista de que el tercer ítem, cumple con los requisitos establecidos en el Art. 262 del Código General Proceso, se ordena citar a las siguientes personas para efectos de que ratifiquen el contenido de los documentos con contenido declarativo allegado y relacionado de la siguiente manera:

- Pág. 37 del archivo 09 expedido por COLORQUIMICA S.A.S. (mediante su representante legal o quien haga sus veces) y DIANA RESTREPO OSSA – directora de Gestión Humana, que fue quien suscribió dicho documento.

Corresponde la carga de la comparecencia de las personas antes citadas a ratificar documentos, a la parte demandante, que fue quien apporto el documento,

esto de conformidad al artículo 167 del C.G. del P. se advierte que la no comparecencia de estos acarrea los efectos del artículo 262 del C.G.P.

- **CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN:**

De conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 228 del Código General del Proceso se ordena citar a CESAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ, HÉCTOR ORLANDO AGUDELO FLORES y SANDRA ALIETTE YEPES YEPES, quienes efectuaron la experticia de PCL, que reposa en las páginas 30 a 36 archivo 09 del Cuaderno Principal que integra el expediente digital para que conteste el interrogatorio que el solicitante de la ratificación les realizará con relación al dictamen aportado.

Corresponde la carga de la comparecencia de los anteriores peritos, a la parte demandante, que fue quien aportó la prueba pericial, esto de conformidad al artículo 167 del C.G. del P.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por los demandantes señores **LUZ FABIOLA MUÑOZ GALEANO y ALVEIRO DE JESUS LOPERA COSSIO**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

V. PRUEBAS DEL DEMANDADO EDWIN ANTONIO CALLE MONTOYA – representado por curador ad litem.

El curador ad litem, no aportó, ni solicitó ninguna prueba con la contestación a la demanda.

VI. PRUEBAS DEL DEMANDADO LUIS GUILLERMO BETANCUR ESCOBAR

Estando debidamente notificado, no contestó la demanda ni solicitó ninguna prueba.

Se advierte a las partes que deberán conectarse con no menos de **20 minutos** de antelación a la hora de inicio de la audiencia y disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Igualmente, se advierte que los citados como testigos deberán comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento que con posterioridad sea programada a fin de rendir su testimonio. Corresponde a la parte solicitante la comparecencia de los testigos, peritos o cualquier otro citado, por lo que deberá indicar de manera oportuna las direcciones electrónicas a las que el despacho enviará la invitación para la audiencia respectiva.

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, se les advierte a las partes y sus apoderados, que la no asistencia a esta audiencia y la no debida justificación a la misma, les acarreará sanciones, de conformidad al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso **"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"** Negrilla y subrayado del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 03 </u></p> <p>Hoy 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64677a555ef0e1b8db0dc020d70bba8b1bb269b5220dc1f631fca36c9ccc655f**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00803-00

ASUNTO: INCORPORA, NO TERMINA POR TÁCITO- REQUIERE PARTE
DEMANDANTE SO PENA DE APLICAR LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL
ARTICULO 317 CGP

Se incorpora el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandada solicitando se termina el proceso por desistimiento tácito, argumenta que el juzgado ya le ha realizado varios requerimientos a la parte demandante. Y para que ello proceda, se hace necesarios hacer la siguiente anotación.

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, señala: *“que. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.*

Vencido el término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (subrayas del Juzgado)

Así mismo establece el inciso 3 del artículo 317, ibídem: El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas

cautelares. No obstante, advierte el despacho, que en el presente caso ya se consumaron varias de las medidas cautelares que fueron peticionadas, pero el último requerimiento que efectúo en Juzgado en providencia del día 02 de agosto de 2023, no se efectúo en los términos del artículo 317 del Código General del proceso, razón por la cual no es procedente en esta oportunidad aplicar las sanciones que establece la norma antes citada.

No obstante, lo anterior, a fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes en solicitar nuevas medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Igualmente se le recuerda a la parte accionada, que cualquier actuación interrumpe tal término, entre ellos los mismos memoriales aportados por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____03____

Hoy 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81ee441c53e1c74259be360e8529ca023758d2cf11b48cdf0481c2ce278fae4**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00899-00
Demandante	EDIFICIO SUAMOX P-H
Demandado	NURY DEL ROSARIO LOZANO IBARGUEN
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN SIN AUTO QUE ORDENA SEGUIR EJECUCION
Levanta medida	Levantar medida de embargo
Interlocutorio N°.	N°. 2323

Como la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por **EDIFICIO SUAMOX -P.H.** en contra de **NURY DEL ROSARIO LOZANO IBARGUEN**, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

CUARTO: Se incorpora sin trámite el memorial allegado archivo 39 de este cuaderno, en virtud de la terminación del proceso.

QUINTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

SEXTO: En firme el contenido de esta providencia, se dispone el archivo del proceso.

SEPTIMO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___03_____</p> <p>Hoy 16 de enero de 2024, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f513b012959e9a248ccc7bc606f18dc59f20c6fb17d87da816f49fc1e2b919**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2022-00970
Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente en el cuaderno de medidas, acta de reparto despacho comisorio.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistente en informar sobre cuales cuentas bancarias van dirigidas las medidas cautelares según respuesta de Transunión, requerimiento realizado mediante auto del 11 de septiembre de 2023, informe si desea solicitar nuevas medidas cautelares. o en su defecto, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____03_____
Hoy 16 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5c999d5490c9d4adeb94f7b8585b78cf8b2e9b96d54c74035b6ec63da2c361**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00978-00

ASUNTO: Incorpora – informa - fija fecha para audiencia concentrada –
decreta pruebas –

Se incorpora al proceso solicitud realizada por la demandante, mediante la cual solicita se le informe los descuentos de cada uno de los demandados, frente a lo cual el despacho se sirve informarle que para ello cada uno de los demandados deberán a través del canal virtual de atención al público en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

De otro lado, vencido el término de traslado dado en auto que antecede, y habiéndose pronunciado dentro del término la parte demandante (archivo 20) se procede entonces con las etapas subsiguientes.

Ahora bien, cumplidas las etapas procesales previas, se señala el día **15 de mayo de 2024 las 9:00 A.M.** para que tenga lugar para que tenga lugar la **audiencia concentrada** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE** o cualquier otra idónea que será comunicada de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran con o sin sus apoderados a dicha audiencia a fin de rendir interrogatorio, participar en la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados al proceso con la demanda y los demás allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

No se decreta el mismo, por cuanto la persona a la cual se solicita ser interrogada

Interrogatorio de parte

Solicito señor juez citar al señor **NATALI RODAS**, para que bajo la gravedad de juramento absuelvan interrogatorio de parte.

No es parte en el presente proceso.

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - JUAN GUILLERMO HERNÁNDEZ, DAHIÁN LUJÁN SÁNCHEZ Y JENNIFER LUJÁN SÁNCHEZ

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda y los demás allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus**

respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, se les advierte a las partes y sus apoderados, que la no asistencia a esta audiencia y la no debida justificación a la misma, les acarrearán sanciones, de conformidad al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso **"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"** Negrilla y subrayado del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 03 </u></p> <p>Hoy <u>16 de enero de 2024</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fac2b965e76bf519ac3f79c7b53fe12524cda336bc4772885727391e84eec2**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2022-01048
Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

Se incorpora al expediente gestión de notificación al demandado BANCO DE OCCIDENTE S.A, sin embargo no se puede abrir los archivos adjuntos enviados con la misiva electrónica el día y hora que se realizó la gestión con el fin de cotejar el contenido de los mismos, es decir, que haya algún método que permita abrir los archivos que aparecen adjuntos, no basta que se envíen por separado, es necesario verificar que dichos archivos correspondan a los del proceso, en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación. Por lo anterior deberá la parte actora aportar un método que permita la verificación de los archivos adjuntos enviados (en fecha y hora del envío de la notificación), de lo contrario, deberá repetir la gestión de notificación (puede ser con alguna empresa postal que emita certificado).

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en obtener respuesta al oficio número 1238 del 29 de junio de 2023 dirigido al REGISTRADOR INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR, comunicando el levantamiento de la medida cautelar, informe si desea solicitar nuevas medidas cautelares, cumpla con lo requerido en auto que precede en el sentido de indicar si con los abonos efectuados por la parte demandada se cancela la totalidad de la obligación; o en su defecto, proceda a notificar el auto que libra mandamiento de pago al demandado pendiente por notificar (Banco de Occidente S.A), so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____03_____</p> <p>Hoy 16 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f756f36c6795a9e4b41b5163d0374a396378ba3613f48139a63b49ee5e314497**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2022-01114
Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorpora al expediente escrito de poder y citación para la diligencia de notificación personal enviada a la parte demandante. Se le recuerda a la abogada de la parte demandante que mediante auto del 18 de octubre de 2023 (archivo 20), se le reconoció personería y se tuvo en cuenta la gestión de citación para la diligencia de notificación personal realizada por la anterior apoderada (archivo 16) autorizando la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP. Se insta a la togada para que no radique memoriales ya resueltos y consulte las providencias que emite el despacho, en aras de darle celeridad al presente proceso.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistente en obtener respuesta al oficio número 2234 del 10 de noviembre de 2022 enviado al cajero pagador, informe si desea solicitar nuevas medidas cautelares o en su defecto, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____03_____</p> <p>Hoy 16 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bdad5ee7d0792246c129bc07ca83b98991d4eaf43135055fb90035866effd8**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2022-01117
Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

Se incorpora al expediente nuevamente gestión de notificación al demandado FABER YULIÁN ZAPATA FORONDA, sin que la parte demandante cumpla con lo requerido por el despacho desde antaño. Se le aclara a la togada que esta judicatura debe verificar los archivos adjuntos y el contenido de los mismos, enviados con la misiva electrónica el día y hora que se realizó la gestión, es decir, que haya algún método que permita abrir los archivos que aparecen adjuntos, no basta que se envíen por separado, es necesario cotejar que dichos archivos correspondan a los del proceso, en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación. De igual manera y por ser procedente, se ordena oficiar a la Eps Salud Total, para que suministre información del empleador del demandado FABER YULIÁN ZAPATA FORONDA, así como datos de ubicación del demandado en mención como direcciones físicas, electrónicas, teléfonos.

Posterior a lo anterior, también se allega al correo del despacho información de la dirección física de notificación y citación para la diligencia de notificación personal del mismo demandado FABER YULIÁN ZAPATA FORONDA, la cual se tendrá en cuenta por ajustarse a los mandatos del artículo 291 del CGP, por lo que vencido el plazo para que el demandado compareciera al despacho, se autoriza la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

Ahora bien, respecto a la notificación electrónica que también se aporta, previo a tenerla en cuenta deberá la parte actora aportar certificado de la empresa postal de manera independiente, tal como lo expide la empresa, sin unir a otros documentos o memoriales, porque deshabilita la opción que contiene el certificado de poder abrir y cotejar los archivos adjuntos enviados. Se le aclara de igual manera, que el despacho tendrá en cuenta la notificación que primero se surta en el tiempo, es decir, si opta por realizar la notificación por aviso o aporte el certificado de la notificación electrónica que permita validar la información de los archivos adjuntos enviados. Por último, deberá informar como procederá con la notificación a la demandada DALIDA MARCELA MONTOYA MONTOYA.

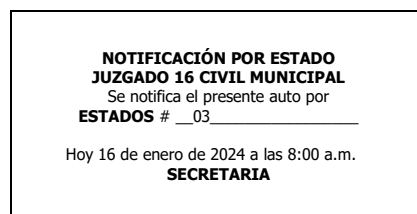
A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta

providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistente en realizar perfeccionar las medidas decretadas mediante oficios números 2235 (empleador TELEPERFOMANCE), 2236 (empleador MASORA), 2237 (oficio Porvenir), informar si desea solicitar nuevas medidas, o proceda la realizar la notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25950e627a4f7167fb9c34f372567b390f15f778f95a0b190070d6ede734a66d**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01118-00

ASUNTO: Incorpora - fija fecha para audiencia concentrada – decreta pruebas –

Vencido el término de traslado dado en auto que antecede, y habiéndose pronunciado dentro del término la parte demandante (archivo 21) se procede entonces con las etapas subsiguientes.

Ahora bien, cumplidas las etapas procesales previas, se señala el día **23 de mayo de 2024 a las 9:00 A.M.** para que tenga lugar para que tenga lugar la **audiencia concentrada** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE** o cualquier otra idónea que será comunicada de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurren con o sin sus apoderados a dicha audiencia a fin de rendir interrogatorio, participar en la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados al proceso con la demanda y los demás allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por la parte demandada, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **DECLARACIÓN DE PARTE:**

Si bien el demandante indico al momento de solicitar la prueba, que se practicará interrogatorio de parte, al no ser procedente está, se decreta la declaración de parte que será efectuada por IGNACIO LÓPEZ CADAVID, el cual será realizado por su apoderado en la fecha y hora antes señalada, una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **TESTIMONIAL:**

Se ordena citar para rendir testimonio a **DIANA SUAREZ ÁLVAREZ**, con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda y los demás allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por el demandante, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, se les advierte a las partes y sus apoderados, que la no asistencia a esta audiencia y la no debida justificación a la misma, les acarrearán sanciones, de conformidad al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso **"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"** Negrilla y subrayado del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 03 </u></p> <p>Hoy 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1857b95862cedba8b5bb1505a505e9fc3205e2a16c239cb2996af50878ffe7**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-0169-2022-01243-00

ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Procede el Despacho a fijar como agencias en derecho la suma de (\$1.300.000), equivalente a un salario mínimo, conforme lo establece el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$ 1.300.000
Gastos útiles acreditados	\$	
TOTAL	\$	\$ 1.300.000

Firmado electrónicamente
ANA YANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01243-00

ASUNTO: APRUEBA COSTAS

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, **APROBAR**, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS Nro. ____03____</p> <p>Hoy, 16 de enero de 2024, a las 8:00 A.M</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494d8a9547951f39e9030510d9f4dbd5159ba0d92c5feeee61f46919122bb344**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00059

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 7

Conforme al memorial que antecede y una vez revisado de nuevo el certificado de notificación electrónica enviada a la demandada EDNA LILIANA CARDONA DÍAZ (archivo 22), encuentra el despacho que la dirección de correo electrónica corresponde a la certificada por la EPS SANITAS (archivo 19); en tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 19 de septiembre de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 14 de septiembre de 2023. Teniendo en cuenta que la demandada VALENTINA OVIEDO CARDONA se tuvo notificada desde el 26 de julio de 2023 (archivo 20); el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____03_____</p> <p>Hoy 16 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ec2b41ae6fecada942e5164cdc162966ca00637849c46709bbf391751ce4c5**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-2023-00096-00

ASUNTO: INCORPORA- REQUIERE PARTIDOR

Para lo fines pertinentes, se anexa al expediente la respuesta al oficio allegado por la DIAN, en la que se indica que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente FABIO EDUARDO MADRID VALENCIA.

En consecuencia, se requiere al partidador designado, para que se sirva dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 509 del Código General del Proceso, esto es, allegando nuevamente el trabajo partitivo objeto del presente tramite sucesoral.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 03 _____</p> <p>Hoy 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f32f7381e8f860496b149454ff9ea085c49266b80dfa8b3d95017c027419d5c**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-0169-2023-00528-00

ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Procede el Despacho a fijar como agencias en derecho la suma de (\$1.300.000), equivalente a un salario mínimo, conforme lo establece el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$ 1.300.000
Gastos útiles acreditados	\$	
TOTAL	\$	\$ 1.300.000

Firmado electrónicamente
ANA YANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00528-00

ASUNTO: APRUEBA COSTAS

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, **APROBAR**, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS Nro. ____03____</p> <p>Hoy, 16 de enero de 2024, a las 8:00 A.M</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b998bb97a3ae34999da42377888b465b8628c93969c25a0dc9581e3e17c5cc75**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00531-00

ASUNTO: Requiere parte demandante –artículo 317CGP

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento del oficio 833 de mayo 23 de 2023 dirigido a la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE PEREIRA, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____03_____</p> <p>Hoy 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a56a0a8fd7cbbdf43e9c0882454c5fa7808dd31c8c7844f50b3579672726021**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00603-00

ASUNTO: Requiere parte demandante –artículo 317CGP

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para solicitar medidas cautelares, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____03_____</p> <p>Hoy 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcf71b8d63cb3cefa0ac364c955b1473101995a355c0160b579845c97b14995**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00626

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 6

Conforme al memorial que antecede, se incorpora la prueba de obtención del correo electrónico de la demandada YASMINA CORDOBA GONZÁLEZ. Teniendo en cuenta que el certificado de notificación reposa en el archivo número 14 del cuaderno principal y por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 30 de agosto de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 25 de agosto de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además

el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

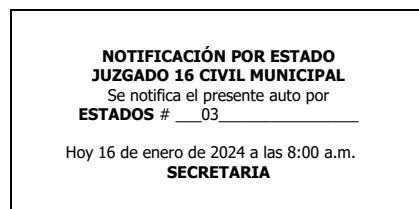
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b73468a27fea97d29ceb3e90cb0e70364c61acf744e96c6a534557085749f3**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2023-00644-00
Demandante	URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ III ETAPA II SECTOR II PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 890.933.650-0
Demandado	MARÍA ELENA CORREA ARANGO C.C 43.060.686 SAÚL AUGUSTO MARÍN GÓMEZ C.C 8.392.575
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN SIN AUTO QUE ORDENA SEGUIR EJECUCION
Levanta medida	Levantar medida de embargo
Interlocutorio N°.	2293

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **LA URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ ETAPA III SECTOR II PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **MARÍA ELENA CORREA ARANGO y SAÚL AUGUSTO MARÍN GÓMEZ**, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, junio 07 de 2023

OFICIO Nro. 1011

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR
documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co

Correo parte actora: abogado.diegouribevilla@gmail.com

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2023-00644-00
Demandante	URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ III ETAPA II SECTOR II PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 890.933.650-0
Demandado	MARÍA ELENA CORREA ARANGO C.C 43.060.686 SAÚL AUGUSTO MARÍN GÓMEZ C.C 8.392.575
Asunto:	EMBARGO JUDICIAL

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia mediante auto de la fecha se decretó "y el embargo y posterior secuestro el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001 – 322740, de propiedad de los demandados MARÍA ELENA CORREA ARANGO y SAÚL AUGUSTO MARÍN GÓMEZ, inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur".

No se hace necesario oficiar a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín comunicando el levantamiento de la medida, por cuanto no obra constancia que la misma se hubiese perfeccionado.

TERCERO: Se ordena a **BANCOLOMBIA S.A**, proceda con el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre 14 de 2023

OFICIO Nro. 2067

Señores:
BANCOLOMBIA
requerinf@bancolombia.com.co
Correo parte actora: abogado.diegouribevilla@gmail.com

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2023-00644-00
Demandante	URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ III ETAPA II SECTOR II PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 890.933.650-0
Demandado	MARÍA ELENA CORREA ARANGO C.C 43.060.686 SAÚL AUGUSTO MARÍN GÓMEZ C.C 8.392.575
Asunto:	EMBARGO

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia mediante auto de la fecha, se decretó "**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o lleguen a estarlo en las cuentas de ahorros N° 959736 y 408797 cuyo titular es la ejecutada MARÍA ELENA CORREA ARANGO en BANCOLOMBIA S.A. Dicho embargo se limitará a la suma de **\$1.569.800.**

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o lleguen a estarlo en las cuentas de ahorros N° 998988, 540702 y 070425 cuyo titular es el ejecutado SAUL AUGUSTO MARÍN GÓMEZ en BANCOLOMBIA S.A. Dicho embargo se limitará a la suma de **\$1.569.800.**"

La anterior decisión, tendrá los mismos efectos que un oficio, y se acatará sin mayores dilaciones o exigencias adicionales, so pena de imponer las sanciones legales a las que hubiere lugar.¹

CUARTO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

QUINTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

SEXTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

SEPTIMO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

requerinf@bancolombia.com.co
maria.correa1961@hotmail.com.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
de MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____ 03 ____

Hoy 16 DE ENERO DE 2024_a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da264975baa8dce686dbab078eddc0e2cdda68d5cc58d3915a943cb1ca9c6561**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00715

Asunto: Incorpora – reconoce personería –requiere previo DT

De conformidad con los memoriales que antecede, se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ quien continuará representando los intereses de la parte demandante FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, en los términos del poder conferido. Se pone en conocimiento que el acceso al expediente podrá ser solicitado a través del canal de atención virtual del despacho aplicación WhatsApp abonado 3014534860.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar las acciones que considere necesarias en informar si desea solicitar medidas cautelares teniendo en cuenta la respuesta de Transunión, solicite nuevas medidas, o en su defecto, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____03_____
Hoy 16 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef1d9441ffd5c041e8aa725661aa0f232ae20fc1c590af65dce78a85c62c5a**

Documento generado en 15/01/2024 03:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-00794
Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta realizada en auto que antecede; sin embargo, el pantallazo que se aporta no permite validar a quien pertenece el correo electrónico, por lo tanto, el despacho no puede verificar que el correo utilizado en la notificación que obra en el archivo 12 del cuaderno principal, pertenezca a la demandada.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistente en informar sobre cuales cuentas bancarias van dirigidas las medidas cautelares según respuesta de Transunión, informe en cual Cámara de Comercio se encuentra matriculado el establecimiento de comercio para así dirigir el respectivo oficio, requerimiento realizado mediante auto del 25 de septiembre de 2023, o en su defecto, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____03_____</p> <p>Hoy 16 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2eaa8a5a97f54bb648bc118d627b77433e40fb7d47afccd93e0f80050d83132**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-00816
Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

De conformidad a los memoriales que antecede, se incorporan al expediente gestión de notificación a la demandada ROSSANA PUELLO FIGUEROA, sin embargo, el despacho no pudo abrir los archivos adjuntos enviados con la misiva electrónica el día y hora que se realizó la gestión con el fin de cotejar el contenido de los mismos, es decir, como tampoco se aportó algún método que permita abrir los archivos que aparecen adjuntos, es necesario verificar que dichos archivos correspondan a los del proceso, en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación. Por lo anterior deberá la parte actora aportar un método que permita la verificación de los archivos adjuntos enviados (en fecha y hora del envío de la notificación), de lo contrario, deberá repetir la gestión de notificación (puede ser con alguna empresa postal que emita certificado).

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares; o en su defecto, proceda a notificar el auto que libra mandamiento de pago a la demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____</p> <p>Hoy 16 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cefd65b81b6c77bc6c38f7b72fa264adc9ace72ef6be854d1a5d1b0e5809e3**

Documento generado en 15/01/2024 03:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de Dos Mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00891

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 2326

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado CARLOS MARIO CASTAÑEDA GRISALES, al correo acreditado en el archivo Nro. 08 del cuaderno principal. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 18 de octubre de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 12 de octubre de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además

el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __03_____
Hoy 16 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0ecd17792a503f605bc2d2c8b48c45789c273f4c4c4e6bd60e1b9153fc32dd**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00930

Asunto: Incorpora – ordena enviar nuevamente oficio y auto

De conformidad con el memorial que antecede, teniendo en cuenta la respuesta de Datacrédito (archivo 17) el despacho ordena enviar nuevamente el oficio número 1462 del 22 de agosto de 2023 junto con el auto que decreta medidas de la misma fecha, a fin de que la Datacrédito proceda a suministrar el correo electrónico de la parte demandada LUCY EMPERATRIZ GUTIÉRREZ CAMPO.

NOTIFÍQUESE

Firmado

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 03
Hoy 16 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f3346563bb1d839256d8eeb7348bc6d1e00d57ec470fdd6eb060a262b3d8fa**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00946

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 8

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente prueba de obtención del correo electrónico del demandado JOHN ESTEBAN GUTIÉRREZ PÉREZ. Teniendo en cuenta que el certificado de notificación reposa en el archivo número 10 del cuaderno principal y por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 06 de septiembre de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 01 de septiembre de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 03

Hoy 16 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a450e69fe2cf59359b992b28c5d12040f56fb235063a67108ba9db139009d2**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00979-00

ASUNTO: Requiere parte demandante –artículo 317CGP

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para informar la suerte corrida del despacho comisorio número 136 de 28 de agosto de 2023, el diligenciamiento del oficio 1728 del 22 de septiembre de 2023 dirigido a la Secretaria de Movilidad de Envigado, solicitar nuevas medidas cautelares, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __03_____</p> <p>Hoy 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>_____</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c888d0eea54fd20371656401194752f5a9135f8a906aab88a6b2a9bdc69aa6**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 05001-40-03-016-2023-00985-00

ASUNTO; Incorpora sin trámite

Se incorpora al expediente el correo electrónico que antecede, sin embargo, no se le dará trámite alguno por cuanto en auto de fecha 20 de noviembre de 2023, el Juzgado terminó por desistimiento de la solicitud de APREHENSIÓN en los términos del artículo 314 CGP. Ver archivo 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____03____

Hoy **16 de enero de 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e724fba544f7c9789c1d777db188b3aab5c7206748ebf98c48585d91c5863837**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de enero de Dos Mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01013

Asunto: Toma atenta nota remanentes

De conformidad con el memorial que antecede, y por ser procedente se accede a tomar atenta nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín para el proceso que allí se surte bajo el radicado 2023-01315 donde funge como accionado, el aquí ejecutado GERARDO HENAO JARAMILLO. Por la secretaria del despacho expídase el oficio pertinente.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488090d0500a36d3ac309e9a99472246fa03ddc0aba009c1827365135fddf22c**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01037-00

ASUNTO: Requiere parte demandante –artículo 317CGP

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento del oficio 1621 de septiembre 01 de 2023 dirigido al Instituto Neurológico de Colombia, solicitar nuevas medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____03_____</p> <p>Hoy 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b7c548ede3cb4ed3723974b7f49e620a3ff9e74b68daca9f0a56c4f7350919**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01067-00

ASUNTO: Incorpora – no acepta notificación electrónica - incorpora contestación - tiene notificado por conducta concluyente – reconoce personería-

Se incorpora al proceso la constancia de envío de notificación electrónica a la demandada (archivo 09), no obstante, dichas notificaciones no podrán ser tenidas en cuenta por el despacho por los siguientes motivos:

- No se aportó la notificación, en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos enviados con esa notificación y así constatar que se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 de Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se incorpora al expediente, el escrito de contestación de demanda allegado dentro del término oportuno por la demandada **CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.S.**, (archivo 10) a través de su representante legal.

En consecuencia y teniendo en cuenta la respuesta a la demanda que allega la demandada por intermedio de su representante legal, ha de tenerse a la demandada **CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.S.**, notificada por conducta concluyente del auto que admite la demanda VERBAL, a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso.

Así mismo, se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.S.**, a la abogada **VERÓNICA JARAMILLO JARAMILLO**, esto conforme al Certificado de Existencia y representación aportado.

La contestación puede ser solicitada vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 03

Hoy **16 DE ENERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8779448805eeb8cd49eb48aeb66bcc9bad3cd1688ca10eae0b7ea3bfb5151946**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2325

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01159-00

ASUNTO: Decreta nulidad - levanta medidas – incorpora memoriales sin tramite.

Se incorpora el expediente memorial presentado por la parte demandada en el que presenta solicitud de nulidad (archivo 08). Así mismo, se incorpora escrito de réplica por parte del demandante (archivo 11), allegado dentro del término del traslado secretarial correspondiente. Ambos escritos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En consecuencia, procede el juzgado a resolver la procedencia de la nulidad, por lo que, previo a tomar la decisión que en Derecho corresponde, se estima pertinente recordar los siguientes,

CONSIDERACIONES

Haciendo uso de su derecho de acción el BANCO FINANADINA S.A BIC, presentó demanda ejecutiva en contra de ALVARO ANTONIO ARBELAEZ VALENCIA, con el ánimo de recaudar las sumas de dinero adeudada y respaldadas en un pagaré.

Ante ese acontecimiento, esta judicatura procedió a librar mandamiento de pago, mediante auto del día 25 de septiembre de 2023 (archivo 07).

Posteriormente la parte demandada, a través de apoderada judicial, presentó escrito de nulidad invocando la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 133 Código General del Proceso y en los artículos 545 y 548 de la misma norma.

Para lo cual sustenta la misma indicando que el demandado fue admitido en un

proceso de insolvencia el 21 de septiembre del 2023, para lo cual aportó prueba de ello, además agrega, que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso uno de los efectos de la admisión es que *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”*.

Manifiesta que, en el presente proceso ejecutivo, este despacho siguió realizando actuaciones después de la admisión al proceso de insolvencia, indicando así que *“(...) de acuerdo con el inciso segundo el artículo 548 del Código General del Proceso estamos frente a un caso en el que debe declararse la nulidad de todo lo actuado después de la fecha del auto de admisión al proceso de insolvencia “En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”*

Finalmente solicita se reconozca la existencia del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante desde el 21 de septiembre del 2023 y se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo, de acuerdo con el control de legalidad prescrito por el artículo 132 y 548 del Código General del Proceso.

Nulidad a la cual se le dio el correspondiente traslado, dentro del cual la parte actora se pronunció, aduciendo básicamente, que es cierto según se desprende del auto admisorio del Centro de conciliación CONALBOS, que el demandado fue admitido en proceso de negociación de deudas, sin embargo indica *que al momento de la presentación de la acción personal esto es 30 de agosto del 2023, el extremo pasivo aún no se encontraba admitido en INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, Ahora bien, el auto de apremio es de fecha 25 de septiembre del 2023, para la fecha el suscrito desconocía sobre la existencia de la presente acción, sin embargo, las medidas cautelares deprecadas y su notificación no han sido efectivas, por lo anterior no existe afectación al extremo pasivo.*

Memorados estos hechos procederá este Despacho, a tomar algunas decisiones que procuren por el buen y sano curso del proceso, para lo cual, es preciso recordar que el proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva a que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de la no vulneración de otros derechos, no sólo de las partes, sino además de terceros.

Es por ello que su vital importancia trasciende a nivel constitucional tal y como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, que atan tanto al juez como a las partes a su fiel cumplimiento, pues *contrario sensu*, la consecuencia devendrá en una nulidad, la cual se puede definir como la sanción a ciertos actos debido a infracciones a la normativa procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del proceso. Por lo tanto, para que el trámite se desenvuelva sin ningún vicio, debe darse cumplimiento a las normas procesales que indica la ley.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 31 de agosto de 1989 indicó: "*La Constitución exige que el juzgamiento se lleve a cabo 'observando la plenitud de las formas de cada juicio', pero no define tales formas, de manera que corresponda a la ley, en primer lugar, luego a la Corte, fijar la manera como debe estructurarse el debido proceso y, dentro de éste, el derecho de defensa.*"¹

Esos defectos se pueden presentar en la formación, desarrollo y decisión de la relación jurídico-procesal, que impiden que el proceso se adelante válidamente, siendo la consecuencia de la misma, la muerte del acto viciado y de todo aquel posterior a ésta, por lo que, ante tales consecuencias lesivas, se habla de taxatividad de las causales de nulidad definidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo indicado establece, como causales de nulidad, las siguientes:

"ARTÍCULO 133: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia No. 54. Expediente No. 1927 de 31 de agosto de 1989. Magistrados Ponentes: Dres. Jaime Sanín Greiffenstein y Dídimo Paéz V.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)” negrilla y subrayado del Despacho.

Así mismo, de cara a la apertura del proceso de negociación, se ha establecido que el proceso puede ser declarado nulo según lo establecido el artículo 545 del Código General del Proceso que establece:

"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.**"

En vista de lo anterior procede el Despacho a realizar el pronunciamiento frente a las causales invocadas por la parte demandada, inicialmente será analizada la causal prevista en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso,

según el cual el proceso es nulo, en todo o parte "**Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida**",

Ahora bien, establecida la anterior causal, es necesario traer a colación lo referido por esta misma normativa frente a las causales legales de interrupción o de suspensión, esto para verificar si en efecto en el presente proceso se ha violentado la misma, y existen presupuestos que lleven a determinar dichas causales y para ello el artículo 159 y 161 del Código General del Proceso nos establece

"Artículo 159. Causales de interrupción

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento"

Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado*

antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez"

Esbozado lo anterior, en el presente asunto, es claro que lo alegado "*admisión del demandado en un proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante*" no enlistaría dentro de las causales de interrupción o suspensión del proceso contempladas en las normas previamente citadas.

Dado lo anterior, es claro que no se han dado los presupuestos que configuren una causal de suspensión o interrupción del proceso, de las contenidas en los artículos 159 y 61 del C.G.P. referidos, y como consecuencia de esta, al no existir una suspensión o interrupción del mismo, no se podría hablar de que el Despacho haya incurrido en la nulidad invocada.

Ahora bien, frente a la segunda causal de nulidad invocada por la parte demandada, en cuanto a la apertura del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, esto es la contenida en el artículo 545 del Código General del proceso:

"Artículo 545. Efectos de la aceptación

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01159
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1703

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO FINANADINA S.A BIC** en contra de **ALVARO ANTONIO ARBELAEZ VALENCIA** por las siguientes sumas de dinero:

Posteriormente la parte demanda, allega escrito de nulidad el día 28 de septiembre de 2023 vía correo electrónico, indicando que se encuentra admitido en un proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el centro de conciliación CONALBOS, allegando prueba de lo indicado (ver pág. 7 del archivo 11)

CENTRO DE CONCILIACIÓN
CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA
REGIONAL ANTIOQUEÑA

CONALBOS

Auto No. 1
Admisión

PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Deudor(a)
Alvaro Antonio Arbelaez Valencia
C.C. 71793294
Radicado: 0-296-23

Medellín, a los veintiuno (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). Revisada la solicitud en el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del proceso arriba citado, se procede a admitir de conformidad a las siguientes:


I. CONSIDERACIONES

El Señor Alvaro Antonio Arbelaez Valencia mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 71.793.294 en su calidad de deudor, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P).

El día quince (15) de septiembre de 2023.

De la misma manera este Despacho, recibe notificación de la admisión del proceso de negociación, por parte del Centro de conciliación CONALBOS, vía correo electrónico el día 28 de septiembre de 2023 (ver archivo 10 – pág. 3)

CENTRO DE CONCILIACIÓN
 CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA
 SECCIONAL ANTIOQUIA



Señor(a)
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
 Antioquia, Medellín
 E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S A
DEMANDADO: ALVARO ANTONIO ARBELAEZ VALENCIA - C.C. 71793294
RADICADO: 05001400301620230115900

Comunico a usted que la Solicitud de Negociación de Deudas presentada el día trece (13) de Septiembre del año (2023) por el señor Alvaro Antonio Arbelaez Valencia, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 71.793.294, ha sido aceptada según AUTO DE ADMISIÓN con fecha veintuno (21) de Septiembre del año (2023).

El deudor manifiesta la siguiente relación de acreencias:

RESUMEN DE LAS ACREENCIAS:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
PRIMERA CLASE			
PRIMERA CLASE - FISCO			
Gobernación De Antioquia	\$1.800.000,00	0.42%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO	\$1.800.000,00	0.42%	
TERCERA CLASE			
Banco Bbva Colombia	\$44.168.000,00	10.38%	Se encuentra al día.
TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE	\$44.168.000,00	10.38%	
QUINTA CLASE			
Banco Bbva Colombia	\$15.277.000,00	3.59%	Más de 90 días.
Bancolombia S A	\$145.524.000,00	34.21%	Más de 90 días.
Bancolombia S A	\$2.075.000,00	0.49%	Más de 90 días.
Bancolombia S A			Se encuentra al día.
Banco Finandina S.A.			Más de 90 días.
Banco Finandina S A			Más de 90 días.
Banco Finandina S A			Más de 90 días.
Banco Finandina S A	\$12.130.000,00	2.85%	Más de 90 días.

Como se evidencia de la anterior notificación, es claro que el hoy demandante en la presente demanda, fue llamado como acreedor en el proceso de negociación, lo que permite evidenciar que fue notificado o será notificado dentro del mismo, para que haga valer allí sus acreencias.

Expuesto lo anterior, este Despacho no puede desconocer las advertencias de las normas vigentes que regulan el proceso la negociación de deudas de persona natural no comerciante, pues el artículo 545 del Código General del proceso, es claro al momento de advertir las consecuencias de la aceptación de este tipo de proceso, cuando advierte:

"Artículo 545. Efectos de la aceptación

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.** Negrilla y subrayado del Despacho.

Es por ello que, si bien la parte actora radicó demanda ejecutiva el día 30 de agosto de 2023, y para la fecha aún no existía auto de admisión de la negociación, lo cierto es que al momento de emitirse el auto de libra mandamiento del 25 de septiembre de 2023, **si existía** por parte del centro de conciliación CONALBOS auto de admisión del proceso de negociación de deudas del acá demandado, pues la solicitud fue admitida por el centro de conciliación el 21 de septiembre de 2023.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que solo se radicó la demanda, pues el extremo pasivo no ha sido notificado dentro de la misma, por lo que al no estar trabada la litis, no podríamos hablar de la existencia de un proceso, pues esta se da cuando se vincula a la litis la parte demandada, el Despacho no puede suspender la demanda, además es clara la norma, al indicar que una vez sea aceptada la negociación **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos;** y para el caso es claro y está plenamente demostrado que la negociación fue aceptada y admitida ante el centro de condición CONALBOS antes de que este Despacho librara mandamiento de pago del 25 de septiembre de 2023, si bien el centro de conciliación notificó a este juzgado de dicha admisión el día 28 de septiembre de 2023, en ella indicó que la admisión fue el 21 de septiembre de 2023, ahora bien, el desconocimiento de este despacho por el lapso de tiempo tan corto, entre la apertura de la negociación y el auto de libra, no podría aplicarse en contra del deudor y continuarse con una demanda hasta trabar la litis y suspender un proceso, pues a toda vista sería una violación al debido proceso y una transgresión a las normas vigentes por parte de este Despacho.

Advertido lo anterior, dada la causal de nulidad invocada por la parte demandada, en cuanto a la apertura del proceso de negociación de deudas de

persona natural no comerciante, esto es la contenida en el artículo 545 del Código General del proceso y en observancia del control de legalidad previsto en el artículo 132 y 548 ibidem, el Despacho procederá a declarar la NULIDAD de todo lo actuado, teniendo en cuenta que, para la fecha en que se libró mandamiento de pago, ya se encontraba en curso, pues había sido admitido ante el centro de conciliación CONALBOS el proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor ALVARO ANTONIO ARBELAEZ VALENCIA, quien funge como demandado en la presente demanda, trámite del que se reitera, fue vinculada y tiene pleno conocimiento la parte demandante.

En este orden de ideas, el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir inclusive del auto que libró mandamiento de pago, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haber sido decretadas que serán puestas a disposición del proceso concursal, así mismo, se ordena el archivo del expediente, sin lugar a desglose por haberse presentado de manera virtual, no sin antes prevenir a la parte demandante para que se acoja a las disposiciones contenidas en las normas que rigen el procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE y de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, establecidas en el Código General del Proceso.

Finalmente, se incorpora al expediente, memoriales allegados por las distintas entidades a las cuales se les solicito información frente a productos financieros y solicitud de medidas cautelares de la parte demandante, mismos a los cuales ningún trámite se les impartirá, dado lo expuesto.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado, a partir inclusive del auto que libró mandamiento de pago, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, que serán dejadas a disposición del proceso concursal. No obstante, no hace falta oficiar dado que no fue perfeccionada ninguna medida.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el desglose de los títulos que sirvieron de recaudo ejecutivo por haberse presentado la demanda de manera virtual.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos y en el sistema SIGLO XXI.

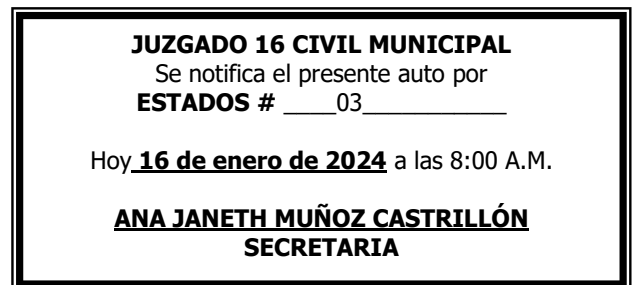
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be2b969d7c7106d240ef465a79a1f9966bb5509eccdc59b3c992fd8c9b3e0b9**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2023-01215-00
Demandante	MABEL DEL SOCORRO ZULETA HINCAPIE C.C 42.730.037
Demandado	JOSÉ MARLON BETANCUR LOAIZA C.C 98.765.011
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN SIN AUTO QUE ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN
Levanta medida	Levantar medida de embargo
Interlocutorio N°.	2314

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **MABEL DEL SOCORRO ZULETA HINCAPIE** y en contra de **JOSÉ MARLON BETANCUR LOAIZA**, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena a la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S472**, proceda con el levantamiento de la siguiente medida cautelar.

Señores:
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S 472.
notificaciones_judiciales@4-72.com.co
 Correo parte actora: smarinzuleta@gmail.com

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2023-01215-00
Demandante	MABEL DEL SOCORRO ZULETA HINCAPIE C.C. 42.730.037
Demandados	JOSE MARLON BETANCUR LOAIZA C.C. 98.765.011
Asunto:	EMBARGO

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia mediante auto de la fecha, se decretó "el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue o llegue a devengar el ejecutado **JOSÉ MARLON BETANCUR LOAIZA** al servicio de la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S 472**".

La anterior decisión, tendrá los mismos efectos que un oficio, y se acatará sin mayores dilaciones o exigencias adicionales, so pena de imponer las sanciones legales a las que hubiere lugar.ⁱ

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

SEXTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
de MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____03____

Hoy 16 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

notificaciones.judiciales@4-72.com.co

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585ab216cf542ad1b712e94eb217215db77ff2cfafc86fa0d8e19177a78c5644**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01234-00

ASUNTO: Incorpora, acepta sustitución poder y requiere parte demandante

Se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico y de conformidad con las disposiciones del artículo 75 del Código de General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que hace el abogado ANDRÉS MAURICIO RUA a la abogada MARIANA RESTREPO MARTÍNEZ, quien continuará representando a la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

De otro lado y a fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento de los oficios N° 1909, 1910 y 1911 de fecha 23 de octubre de 2023 dirigidos a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos Correspondientes, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __03_____

Hoy 16 de enero de 2024, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7ff66ecedf55c7cb99473518fc51cd6b81415940eadb0bb9c55e3faced1ad9**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-01258-00

Asunto: Incorpora, termina trámite y ordena archivo

De conformidad con las disposiciones del artículo 37, concordante con el artículo 38 del Código General del Proceso; se anexa al expediente el despacho comisorio número 164 de octubre 17 de 2023 del **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN- DESPACHOS COMISORIOS**, sin diligenciar, toda vez que el inmueble fue entregado de manera voluntaria a la parte demandante.

La anterior actuación se pone en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5)** días para que hagan las manifestaciones a las que hubiese lugar de conformidad con el art. 40 del C.G.P.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo indicado en auto de fecha 17 de octubre de 2023, una vez vencido el termino antes mencionado, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCÑHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____03_____</p> <p>Hoy 16 de enero de 2024 a las 8:00 AM</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>_____ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7a4585cd2ea1c4e7896a9916a4538b3773177dd7d117c4d5ff8b2e1f35ae5a**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2023-01321-00
Demandante	AECSA S.A.S NIT. 830.059.718-5
Demandado	HENRY HERRERA VILLALBA C.C 82.390.826
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION SIN AUTO QUE ORDENA SEGUIR EJECUCION
Levanta medida	Levantar medida de embargo
Interlocutorio N°.	2315

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **AECSA S.A.S** y en contra de **HENRY HERRERA VILLALBA**, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

a). Se ordena al **COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ**, para que proceda con el levantamiento de la siguiente medida cautelar.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre 03 de 2023
Oficio N° 2030

Señores:
COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ
gerencia@countryclubdebogota.com
Correo parte actora: contacto@hvclegal.com.co

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2023-01321-00
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830.059.718-5
Demandado	HENRY HERRERA VILLALBA C.C 82.390.826
Asunto:	Embargo

Cordial saludo

Le comunico que, en el proceso de la referencia mediante auto de la fecha se decretó "el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue o llegue a devengar el demandado HENRY HERRERA VILLALBA al servicio de COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ".

La anterior decisión, tendrá los mismos efectos que un oficio, y se acatará sin mayores dilaciones o exigencias adicionales, so pena de imponer las sanciones legales a las que hubiere lugar.ⁱ

b). Se ordena a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ**, para que proceda con el levantamiento de la siguiente medida cautelar.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre 03 de 2023
Oficio N° 2029

Señores:
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ
judicial@movilidadbogota.gov.co
Correo parte actora: contacto@hvclegal.com.co

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2023-01321-00
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830.059.718-5
Demandado	HENRY HERRERA VILLALBA C.C 82.390.826
Asunto:	Embargo

Cordial saludo

Le comunico que, en el proceso de la referencia mediante auto de la fecha se decretó "el embargo y posterior secuestro del vehículo con placas BLR044 de propiedad del accionado HENRY HERRERA VILLALBA, vehículo matriculado en la secretaria de tránsito y transporte de Bogotá".

La anterior decisión, tendrá los mismos efectos que un oficio, y se acatará sin mayores dilaciones o exigencias adicionales, so pena de imponer las sanciones legales a las que hubiere lugar.ⁱⁱ

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto. No obstante, de llegar a existir, se le pide a la demandante **ACLARE POR QUÉ MOTIVO SI PIDE LA TERMINACIÓN POR PAGO, LO QUE ENSEÑA QUE EL DEMANDADO CANCELÓ TODO LO ADEUDADO, PRETENDE TAMBIÉN QUE LOS TÍTULOS SEAN ENTREGADOS A DICHA PARTE, CON FUNDAMENTO EN QUÉ PRETENDE LOS MISMOS.**

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por

resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Se incorpora sin trámite el correo allegado por la parte accionada, en virtud de la terminación del proceso.

SEXTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

SEPTIMO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

gerencia@countryclubdebogota.com
judicial@movilidadbogota.gov.co

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____03_____</p> <p>Hoy 16 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e376b6961e4115cee5124566b5473e2733c071ad9d84af90bfd131378ce4768**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2349

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01353-00

ASUNTO: Subsana - admite demanda - fija caución

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 368 S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **MARÍA ISABEL DUQUE AGUDELO** en calidad de arrendador(a), en contra del señor(a) **MARÍA CLARA RESTREPO PINO**, como arrendatario(a) del bien inmueble objeto de la presente restitución, por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

SEXTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se fija caución por la suma de \$1.968.000, conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: El Despacho desde ya, se sirve requerir a la parte actora, a fin de que informe de manera oportuna al Despacho, si durante el curso del proceso, el contrato de arrendamiento es terminado de manera unilateral, si el inmueble es desocupado o abandonado, esto a fin de que el actor pueda hacer uso de la restitución provisional contemplada en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al(la) abogado(a) **VICTORIA EUGENIA ZAPATA ECHAVARRÍA.**

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _03_____</p> <p>Hoy 16 DE ENERO 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49726377f767de3dbe7bb430b3ac13b06f11962e156090ff79c85b83ad04b389**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de Dos Mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01362

Asunto: Deniega Mandamiento

Interlocutorio Nro. 2334

Si bien es cierto inicialmente se había inadmitido la demanda, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la*

cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara mérito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda se advierte que, en el documento allegado como base de ejecución *contrato de alquiler de motocicleta* visible a 4-7 del archivo digital 05; no se desprende una obligación clara y exigible, toda vez que en ninguna parte del contrato quedó establecido la fecha en la cual se iniciaba dicha obligación; situación que llena de incertidumbre las fechas acordados para el pago, lo que le quita el mérito ejecutivo al documento aportado.

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 03 Hoy, 16 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7239cfaf1022e1a76ae9de8a3f42acf4b05ad7ce303c8b93d937cce16eb356**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de Dos Mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-01446-00

Asunto: No subsana debidamente- Rechaza garantía mobiliaria

Auto interlocutorio N°. 2318

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia inadmisoria.

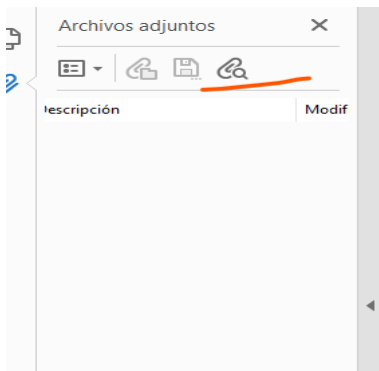
Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 14 de noviembre de 2023 el Juzgado inadmitió la presente solicitud por considerar, que era necesario que la parte accionante aportara; *(i), La entidad demandante deberá aportar el certificado de la empresa postal **sin unir** a otros documentos o memoriales, que permita realizar la verificación de los archivos adjuntos enviados, ya el certificado aportado tiene deshabilitada esa opción, lo que imposibilitó la verificación de los archivos y su contenido.*

De forma oportuna la parte accionante presentó escrito de subsanación en el que indica básicamente lo siguiente, que dando alcance al ítem primero y único se allega el certificado de la empresa de correo autorizado, según lo requerido por este Despacho.

Presentado el escrito de subsanación se observa que de lo aportado no hay ningún adjunto enviado al deudor, siendo este el requisito exigido por el despacho para demostrar el cumplimiento del requisito establecido en el Art. 2 del 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, pues al observar lo aportado no despliega ningún adjunto



VOLUNTARIA DE VEHICULO – RCI

correos de notificacion
carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co notificaciones.rci@aecsa.co

para que se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

Adjuntos
JOSE_FABIAN_SERPA_MORALES.pdf

Descargas

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de aprehensión, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____03____</p> <p>Hoy 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70cad73368bf4fe1fb63c65e6e21e7a364c02703ada9190c78291a8e62cf851**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de Dos Mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01457-00

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2324

Cumplidos los requisitos especiales para el caso y como la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones normativas consagradas en los artículos 82, 419 a 421 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiere a la parte demandada JHONATAN DE JESÚS RINCÓN PALLARES para que en el término de diez (10) días pague a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A las siguientes sumas de dinero:

- A. \$ 3.362.916,62** por concepto del valor adeudado con relación a la obligación aludida en la demanda (información préstamo propulsor). Más intereses moratorios causados desde el 25 de diciembre de 2022 a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera y hasta el momento del pago total de la obligación.
- B.** Se niegan los intereses de plazo solicitados por cuanto los mismos no están estipulados en la información préstamo propulsor.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en forma personal (Art. 291 y siguientes del C. G. del P. o en los términos de la ley 2213 de junio de 2022), con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se

causen hasta la cancelación de la deuda. Adviértase además que la presente providencia no admite recursos.

Señor abogado(a) o parte accionante, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago etc.), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) En la notificación deberá indicarse los datos de contacto virtual del juzgado, tanto correo como número WhatsApp.

F) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Acreditando previamente la manera como obtuvo el correo del destinatario.

TERCERO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

CUARTO: La abogada MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO, actúa como apoderada parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____03_____</p> <p>Hoy 16 de enero de 2024, a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85171f02aa426f547887f20791442c1d244ec20738951b115b7c2a756af37fd5**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de Dos Mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-01490-00

Asunto: No subsana debidamente- Rechaza garantía mobiliaria

Auto interlocutorio N°. 2321

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia inadmisoria.

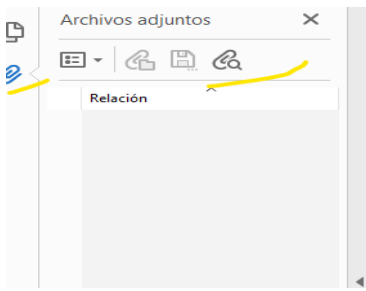
Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 23 de noviembre de 2023 el Juzgado inadmitió la presente solicitud por considerar, que era necesario que la parte accionante aportara; *(i), La entidad demandante deberá aportar el certificado de la empresa postal **sin unir** a otros documentos o memoriales, que permita realizar la verificación de los archivos adjuntos enviados, ya el certificado aportado tiene deshabilitada esa opción, lo que imposibilitó la verificación de los archivos y su contenido.*

De forma oportuna la parte accionante presentó escrito de subsanación en el que indica básicamente lo siguiente, que dando alcance al ítem primero y único se allega el certificado de la empresa de correo autorizado, según lo requerido por este Despacho.

Presentado el escrito de subsanación, se observa que no fue enviado ningún adjunto o comunicación al deudor, siendo este el requisito exigido por el despacho para demostrar el cumplimiento del requisito establecido en el Art. 2 del 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, pues al observar lo aportado no despliega ningún adjunto



carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co notificaciones.rci@aecsa.co
para que se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

Adjuntos

LEONARDO_RESTREPO_PEREZ.pdf

Descargas

Tampoco se da cumplimiento al requisito 2 del auto que inadmite la presente solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de aprehensión, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____03____</p> <p>Hoy 16 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54711a1f0b4009b9b9c96812b300da5d19208365f21ad26deac4af4ab63bf86**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2344

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01526-00

ASUNTO: Declara incompetencia - remite

Procede este Despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para el caso en concreto la parte accionante presenta demanda ejecutiva para el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por el demandado, obligaciones derivadas de un acta de conciliación anexa visible en el archivo 02 del expediente digital.

Respecto de ese escenario y para efectos de determinar la competencia por el factor territorial es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso en su parte pertinente, esto es, en el numeral 1ro de dicho artículo.

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es **competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"*negrilla y subrayado del Despacho.

De otro lado la misma normativa, también es aplicable para el tipo de proceso que hoy nos ocupa, lo establecido en el numeral 3ro del precitado artículo, que reza:

*"3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento***

de cualquiera de las obligaciones. *La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

En efecto, como lo indican los fragmentos normativos citados anteriormente, en asuntos contenciosos como el que acá nos convoca, es competente, como regla general, el juez del domicilio del demandado, salvo que el demandado carezca de domicilio en el país o sea desconocido, adicional también es competente el Juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones.

Centrados entonces en el caso bajo estudio se resalta que, del escrito de la demanda, se evidencia que el actor, estableció la competencia de la siguiente manera (ver pág. 3 del archivo 04 cuaderno principal)

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, señor(a) Juez, para conocer del presente proceso en atención a la cuantía de la pretensión, la cual es menor a 40 SMMLV, además **por el lugar de cumplimiento y suscripción de la obligación**

Observado el anterior, el actor indica que la competencia es de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, dado el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo este Despacho al momento de realizar el estudio al título correspondiente, para este caso el acta de conciliación aportada y visible a archivo 02 del expediente digital, evidencia que en dicho título no se pactó lugar de cumplimiento de la obligación, y en ninguno de los apartes de dicha acta se estableció que correspondía a la ciudad de Medellín el lugar de cumplimiento, en este entendido en el presente proceso no sería posible establecer la competencia como lo indico el actor, pues no habría lugar a aplicar lo preceptuado por el numeral 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, en vista de que no se pactó lugar de cumplimiento de la obligación.

Expuesto lo anterior, solo queda aplicar la regla general establecida anteriormente para este tipo de procesos y la cual está contenida en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

Para lo cual, se tiene que, en el encabezado de la demanda, la parte actora indica – ver pág. 1 del archivo 04 del expediente digital:

FREDY ALEXANDER BEDOYA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.011.304 de Villahermosa Tolima, Abogado en ejercicio, portador de la T.P Nro. 375.154 del CSJ, email fredybedoya1818@gmail.com el cual corresponde al que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, apoderado del señor JHON FREDY FRANCO GALLEG0, conforme al poder otorgado por él, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.916.939 de Herveo Tolima, domiciliado en la ciudad de Medellín Antioquia email francojhon520@gmail.com por medio del presente escrito, formulo ante su despacho DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del señor JUAN FERNANDO LEZCANO CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 92.154.134, domiciliado en la carrera 53A No 47A-13, Barrio Tobón Quintero del municipio de Copacabana Antioquia, email juan.lezcano@correo.policia.gov.co teléfono 3103857230, miembro activo de la Policía Nacional, adscrito a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá. de acuerdo a los siguientes:

Que el domicilio del demandado es en el Municipio de Copacabana Antioquia.

Ahora bien, a efectos de dejar claridad frente al tema del domicilio del demandado es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

Expuesto lo anterior, es claro de lo manifestado por el mismo actor en la demanda, que el domicilio del demandado es el municipio de Copacabana, por lo que, al no poderse aplicar la competencia territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación al no haberse pactado, debe esta aplicarse por el domicilio del demandado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juez Promiscuo Municipal de Copacabana - Antioquia.

Así las cosas, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados y en virtud de lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para asumir el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COPACABANA ANTIOQUIA (REPARTO)**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

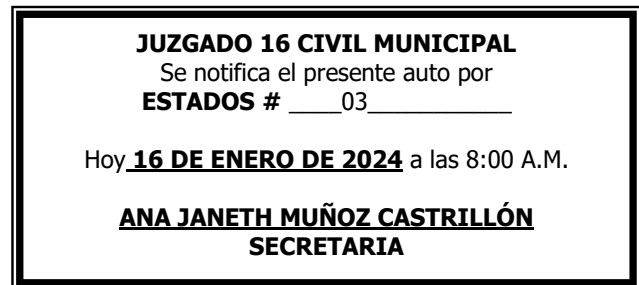
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6fe9ac27959af3fd856ca29f2b449a59d49f3f86fb1db85cb99eda72c6cef3**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 2288

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01537-00

ASUNTO: Libra mandamiento

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**, y en contra de **VALENTINA GUTIÉRREZ VANEGAS** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$5.011.432**, correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 10 de enero de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que “*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el (la) abogado(a) **ANDRÈS MAURICIO RÙA** actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 03 </u></p> <p>Hoy 16 DE ENERO DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9bac1d5ce7bdf07e551a70e12fde1e0e4c9541183c00da6f60803bc9b81976**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 2296

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01552-00

ASUNTO: Libra Mandamiento

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **CARLOS MARIO ARROYAVE MARTINEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$48.217.791** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 24 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciñe su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el(la) abogado(a) **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 03 </u></p> <p>Hoy 16 DE ENERO DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712f73c17332e7f0cefd53e97e8a6f0543ad7bc0ba7be66be8677bf565c23cbf**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01644
Asunto: Libra mandamiento- Requiere art.317
Interlocutorio Nro. 2300

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.S** y en contra de **JUAN STIVER CORREA TORO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$92´933.063** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 19 de noviembre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **JENNIFER ANDREA MARÍN SÁNCHEZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, solicite medidas cautelares, notifique al ejecutado o realice las manifestaciones que considere. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia.
Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAI

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _03_ Hoy, 16 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

ve (2009).

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8ffe78bc39da3ef6d95cc608f54f76da0b765f50d62cc56fb3720fd4bd492b**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de Dos Mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01687

Asunto: Libra mandamiento

Interlocutorio Nro. 2332

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (certificado de cuotas de administración), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de la **URBANIZACIÓN PINAR DEL RODEO P.H** y en contra de **LINA MARCELA GARCÍA ARBOLEDA y CÉSAR AUGUSTO ZABALA BUSTOS** por las siguientes sumas de dinero:

AÑO	MES	VALOR EXPENSA ORDINARIA	VALOR EXPENSA EXTRAORDINARIA	VIGENCIA HASTA	INTERESES MORATORIOS DESDE	
2022	Enero	\$174.058		31 de enero	1 de febrero	
	Febrero	\$174.058		28 de febrero	1 de marzo	
	Marzo	\$174.058		31 de marzo	1 de abril	
	Abril	\$174.058		30 de abril	1 de mayo	
	Mayo	\$139.840	\$80.000	31 de mayo	1 de junio	
	Junio	\$139.840	\$40.000	30 de junio	1 de julio	
	Julio	\$139.840	\$40.000	31 de julio	1 de agosto	
	Agosto	\$139.840	\$40.000	31 de agosto	1 de sep	
	Septiembre	\$139.840	\$20.000	30 de sep	1 de octubre	
	Octubre	\$139.840	\$20.000	31 de oct	1 de noviembre	
	Noviembre	\$139.840			30 de nov	1 de diciembre
	Diciembre	\$139.840			31 de dic	1 de enero
2023	Enero	\$167.808		31 de enero	1 de febrero	
	Febrero	\$167.808		28 de febrero	1 de marzo	
	Marzo	\$167.808		31 de marzo	1 de abril	
	Abril	\$167.808		30 de abril	1 de mayo	
	Mayo	\$167.808	\$10.000	31 de mayo	1 de junio	
	Junio	\$167.808		30 de junio	1 de julio	
	Julio	\$167.808		31 de julio	1 de agosto	
	Agosto	\$167.808		31 de agosto	1 de sep	
	Septiembre	\$167.808		30 de sep	1 de octubre	
	Octubre	\$167.808		31 de oct	1 de noviembre	
	Noviembre	\$167.808		30 de nov	1 de diciembre	

- Más los intereses moratorios individuales para cada cuota, causados desde la fecha de inicio de la mora en el cuadro indicada y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria sin que exceda el límite de la usura.
- Por las cuotas de administración ordinarias que se sigan generando desde diciembre de 2023, más los intereses moratorios individuales para cada cuota hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*; y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA GONZÁLEZ SALDARRIAGA** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. __03__
Hoy, 16 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177f2525709608bff94c1b944a0174a875326250a8901f9a186adbbba4a3e8a6a**

Documento generado en 13/01/2024 12:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>